

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0332-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios

GRUPO NACION GN S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-2044)

Marcas y otros signos Distintivos



VOTO 0608-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinte minutos del nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación planteado por el licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, mayor, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-0557-0443, en su condición de apoderado de la empresa **GRUPO NACION GN S.A.**, cédula jurídica 3-101-102844, domiciliada en San José, Tibás, Llorente, edificio La Nación, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:27:12 horas del 27 de abril de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de marzo de 2017, el licenciado **Claudio Murillo Ramírez** en la condición antes indicada,



solicitó la inscripción de la marca de servicios:
para proteger y distinguir: “telecomunicaciones”.

en clase **38** internacional

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante auto de prevención de las 10:59:22 horas del 16 de marzo de 2017, le previno al apoderado especial de la empresa **GRUPO NACION GN S.A.**, las objeciones de fondo contenidas en su solicitud, a efecto de que proceda a subsanarlas dentro del plazo de treinta días establecido por ley. Y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de marzo de 2017, el solicitante subsana lo pedido limitando la lista de servicios a “*telecomunicaciones, con el fin de realizar actividades relacionadas con buscar empleo*”. (ver folio 8 del expediente principal)

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 13:27:12 horas del 27 de abril de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** Con base en las razones expuestas ... **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada ...**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de junio de 2017, el licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, en representación de la empresa **GRUPO NACION GN S.A.**, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación y una vez otorgada por parte de este Tribunal la audiencia de reglamento, expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que resuelve el presente asunto, este Tribunal no encuentra hechos de esta naturaleza que sean de interés para el dictado de esta resolución.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad



Industrial rechaza la solicitud inscripción del signo propuesto porque al analizarlo se desprende que consiste en las palabras BUSCO EMPLEO, con un diseño que simula una lupa y una figura de ejecutivo según lo indica el propio solicitante. Por lo anterior, al relacionarlo con el servicio a que va dirigido informa directamente de lo que se trata, por lo que no resulta distintivo y es de uso común dentro del mercado referido a la búsqueda de empleos, transgrediendo así el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante alega que el Registro de la Propiedad Industrial analizó el signo de manera individual, viendo los diferentes elementos que lo conforman y haciendo conclusiones que no son correctas. Indica que examinando la marca en su totalidad; como lo sugiere la doctrina, incluyendo todos y cada uno de los elementos gráficos y denominativos que la componen considera que sí cuenta con elementos suficientes para ser distintiva, ya que está formada por la palabra **EMPLEO**, las letras **B-U-S-C** y además contiene elementos adicionales que le aportan distintividad. Tal es el caso del diseño, que es original porque hace alusión a una lupa y a un ejecutivo y por ello debe tomarse en consideración a la hora de valorar la marca en su totalidad. Respecto de la

palabra EMPLEO, afirma que ésta tiene otros significados muy variados y distintos, por lo que no necesariamente se va a ligar a los servicios que se pretende proteger en este caso, siendo que no se está pretendiendo proteger la palabra BUSCO, sino las letras B-U-S-C junto al diseño. Agrega que su representada tiene la intención de generar la idea en los consumidores respecto de los servicios a proteger y que los mismos se relacionan con el empleo esto sin indicarlo de manera expresa, lo cual es esencia de una marca evocativa. Con fundamento en dichos agravios afirma que la marca propuesta puede ser evocativa y no descriptiva, lo cual es admitido por nuestra legislación, dado lo cual solicita sea revocada la resolución que apela y se continúe con el trámite de su signo.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La distintividad es una particularidad de todo signo marcario y representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los que elige de otros similares que se encuentren en el mercado.

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger. Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesan en este caso:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio que se trata.

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica...”

(...)

Comparte este Tribunal el criterio dado por el Registro de la Propiedad Industrial, dado que en un signo mixto debe dársele preponderancia a su contenido denominativo, el cual recordará con mayor facilidad el consumidor; siendo que en este caso es transparente para el consumidor que el signo contiene las palabras “carro” y “busco”, lo cual desde el punto de vista ideológico describe la acción que el signo pretende distinguir como servicio: buscar carros en relación a otras actividades conexas; lo anterior independientemente de que el apelante alegue los distintos significados que pueda tener la palabra “carro” y el alegato de que no existe en el signo la denominación “busco” sino la disposición de letras B-U-S-C- acompañado de una lupa.

Es claro para este tribunal que la lupa -de forma redonda- de manera transparente sustituye gráficamente la letra “O” que completa la palabra “Busco”, lo cual es percibido por el consumidor, no como un esfuerzo evocativo del servicio a proteger, sino como una forma descriptiva del mismo.

El elemento gráfico del signo no le es suficientemente distintivo respecto de su componente denominativo, lo cual no le alcanza para otorgarle su registro.

Tal ejercicio no implica desmembrar irregularmente el signo para impedir su inscripción, sino un análisis integral, como signo mixto en relación con los servicios que se pretende

proteger frente a la percepción del consumidor, posición que debe ser tomada en cuenta por el registrador al momento de hacer un estudio de fondo de la solicitud marcaria.

No son de recibo los agravios del apelante, quien pretende hacer ver que las palabras “carro” y “B U S C” en conjunto con la lupa y la figura de un carro son evocativas para los servicios a proteger, y que no se visualiza la palabra BUSCO en ese diseño. Lo cierto es que en el contexto de la propuesta es ineludible pensar que dicho diseño sí encierra esa palabra BUSCO porque la imagen de la lupa da la idea de que forma la vocal O, dándole un significado claro a las letras B U S C, por ende, no son procedentes sus consideraciones.

Por otro lado, aun y cuando la palabra carro tenga otros significados y se identifique con otros términos, el concepto al que refiere siempre va a ser el mismo. Aunado a ello, la figura de un carro dentro de la lupa refuerza esta idea, por lo que no encuentra este Órgano elementos dentro del diseño propuesto que puedan garantizar esa aptitud distintiva respecto de los servicios propuestos, que es requerida para obtener el derecho de exclusiva dada su inadmisibilidad al transgredir lo presupuestado en el artículo 7 incisos c), d) y g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación en contra la resolución final venida enalzada, la cual se confirma.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el licenciado **Claudio Murillo Ramírez** en representación de la empresa **GRUPO NACION GN S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:27:12 horas del 27 de abril de 2017, la cual **se confirma**,



denegándose la solicitud de inscripción del signo solicitado en la **clase 38** de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN
TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES
TNR: 00.60.59